

al resarcimiento de daños y perjuicios, porque si la servidumbre estriba en una necesidad física derivada de la situación natural de los lugares, no existe semejante derecho: existe una obligación legal. Los fundos inferiores, por ejemplo, están obligados á recibir las aguas pluviales y corrientes de los superiores, de modo que el gravámen de dar libre curso á las aguas sobrantes de los caminos, cuando estos son el prédio superior, no es motivo para indemnizar al propietario. Así sucede, por ejemplo, con los terrenos que circundan á la ciudad de México, especialmente por el Norte, Oriente y Sur, que son vasos desaguadores de la misma ciudad. Mas si la construcción de un camino ú otra obra pública fuere causa de interceptar el paso de las aguas, ó si para conservar aquellas conviniese variar su curso espontáneo ó introducir cualquiera modificación en el fundo, el resarcimiento es de justicia. A los tribunales ordinarios compete resolver si el cambio verificado por la administración perjudica á tercero, y decidir cuanto disminuye el valor de su propiedad, pues como estas son cuestiones del órden civil, se dirimen conforme al derecho comun.

“Tampoco tiene cabida la indemnización al construir una servidumbre legal, como la prohibición de edificar fuera de tal línea en los pueblos ó en los márgenes de los caminos ó á las inmediaciones de los montes del estado, la de establecer ciertas fábricas y talleres dentro de igual rádio y otras. Son justos límites que la ley señala á la propiedad y condiciones de su goce que el interés público impone al interés privado.”

CAPITULO XXV.

DE LA EXPROPIACION.

Las contribuciones y las servidumbres limitan el dominio; pero hay todavía un sacrificio mayor que la administración puede exigir al propietario y es la enajenación forzosa en bien del estado.

Establece la Constitución que nadie sea privado de su propiedad sino por causa de utilidad comun y prévia la correspondiente indemnización. Resulta del texto referido que la propiedad es inviolable, aunque sin reconocer un derecho tan absoluto, que se sacrifique por un respeto supersticioso á este principio el todo á una parte, el bien público al interés particular. Conviene ser muy parcós en la aplicación de este principio, pues si caminamos con imprudencia, rodaremos por la pendiente hasta llegar al fondo donde nos espera el comunismo.

Cuando la propiedad privada opone un obstáculo insuperable al desarrollo de la sociedad, justo es y necesario vencer aquella resistencia obligando á su dueño á cederla en beneficio del estado, pero ofreciéndole también garantías de que no la voluntad arbitraria de la administración, sino razones de conveniencia pública demandan el sacrificio.

Síguese de los principios establecidos que entre la expropiación y las servidumbres de utilidad pública media una di-

ferencia esencial, á saber, que estas, si bien imponen un gravámen á la propiedad, no mudan el propietario, mientras que aquella traslada el dominio, sustituyendo á un título particular los derechos del estado.

Síguese tambien que no puede invocarse la expropiacion en favor de ningun particular, porque solo el interés general domina los intereses individuales; mas si una persona se subroga en los derechos del estado, por ejemplo, si fuese el concesionario de una obra pública, en tal caso hay lugar á la enajenacion forzosa, porque no se trata del beneficio del concesionario sino del bien de la sociedad.

Síguese igualmente que la doctrina de la expropiacion se funda en una causa de utilidad comun; es decir, que no se requiere la necesidad ó un motivo especial para la conservacion del estado, pues basta una razon de bien público ó una empresa útil que la demande.»

Y como la Constitucion ampara toda propiedad y no determinadamente la raíz, se deduce naturalmente del precepto constitucional que lo mismo debe ser en la expropiacion de cosas muebles, semovientes y demas, que en las inmuebles.

«Las requisas de caballos en tiempo de guerra, las raciones y bagajes son el abandono forzoso de estas cosas muebles que nos pertenecen en plena propiedad, porque así lo reclama el interés público; é igual jurisprudencia pudiera hacerse extensiva á los objetos artísticos y á las producciones literarias, si bien con respecto á estas ultimas, como la necesidad no es urgente, parece que el Gobierno deberia obrar en virtud de autorizacion legislativa.»

Varios son los casos de expropiacion que deben considerarse en las leyes.

La construccion de cementerios, cuando á falta de terre-

nos públicos, es preciso ocupar alguno de propiedad particular, y su dueño no se aviene á cederlo.

La conservacion y fomento de los montes y la adquisicion de maderas para el servicio público, cuando los árboles se hallan en los pertenecientes á los pueblos ó establecimientos públicos.

La construccion de caminos de ferrocarriles y toda vía de comunicacion.

La de canales de navegacion y flote.

Las obras de riego en ciertos casos.

La desecacion de lagos, lagunas y pantanos, cuando por estar comprometida la salud de una comarca, se considere de utilidad pública.

El laboreo de las minas y establecimientos de oficinas de beneficio

El ensanche de las poblaciones.

No estando, como hasta ahora no está, expedida la ley que determine todo lo relativo á la expropiacion por causa de utilidad pública, siempre que se verifica la expropiacion sin el consentimiento del propietario y la prévia indemnizacion, y este pide el amparo federal contra la providencia que lo despoja de su propiedad, la justicia de la Federacion nulifica los hechos y pone al agraciado en el goce de su propiedad.

Parece regular y es enteramente justo que para estimar el tanto de la indemnizacion deba procederse á la tasacion pericial de la propiedad que se trata de ocupar y que el dueño nombre uno de los peritos. Es tambien absolutamente justo que la indemnizacion se regule tomando en cuenta el valor en venta y la renta de la propiedad cuya ocupacion se requiere, y además los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la expropiacion á juicio de peritos.

Cuando la expropiacion fuere parcial, deberia ademas te-

nerse en cuenta el demérito que pueda resultar de la division de la finca, á fin de abonar los daños y perjuicios causados al propietario. Estas bases por lo menos debe contener la ley que arregle la expropiacion forsoza porque son ellas de notoria justicia.

Así mismo proceden la ocupación temporal y la enajenacion forzosa en casos de guerra. cuando por tal motivo están suspensas las garantías individuales para que en ningun caso tengan un carácter odioso y sean siempre justas deberian ser materia de un verdadero juicio, si el propietario contradijere la utilidad comun que da ocasion á expropiarlo.

«Deberia la ley poner al propietario bajo el amparo de los tribunales, porque si es razon ceder todos ó una parte de nuestros bienes por respeto al interes comun, no así parece justo otorgar á la administracion facultad para expropiarnos, sin subordinar el ejercicio de este derecho á garantías particulares amparadas por una autoridad indepediente, si no han de ser ilusorias. Hasta el exámen del expediente relativo á la expropiacion convendria fuese de la competencia de los tribunales, pues juzgar de las formas prescindiendo de los actos, es asegurar la propiedad sin conceder al poder judicial ninguna prerogativa propia del poder administrativo.»

CAPITULO XXVI.

DEL ARANCEL.

El de 1º de Enero de 1872 que rige para las aduanas marítimas y fronterizas de la República fué formado mas para simplificar y refundir las antiguas disposiciones que para emprender cambios radicales cuya práctica tal vez no era fácil.

El Ministerio de Hacienda explica en los siguientes párrafos de la circular con que publicó dicho arancel, las ventajas que con este debieron obtenerse.

«Refundir en una sola cuota los diversos derechos que con diferentes nombres pagan actualmente las mercancías extranjeras, á su importacion á la República, ya en las aduanas marítimas, ya en otras oficinas, ya sobre las mismas mercancías directamente, ó ya sobre los efectos nacionales que se exportan, para pagar el valor de aquellas, haciendo á la vez una reduccion sobre las cuotas actuales.

Establecer el derecho de importacion por regla general como cuota fija, dejando la base del valor de factura ó aforo, solamente para aquellos casos en que no es posible ó conveniente establecer la cuota fija.

Aumentar la tarifa con muchos artículos no considerados en la ordenanza vigente, para cortar los inconvenientes que trae consigo la diversa cuotizacion que se hace de dichas mercancías en las diferentes aduanas. El número de mercan-